

~~L-178-9~~

REGLAMENTO DE POLICÍA

DE LOS

TRANVIAS DE MADRID

PARA EL SERVICIO DE EXPLOTACION

ACORDADO

por su Excmo. Ayuntamiento,
y aprobado por el Excmo. Señor Gobernador
en 20 de Abril de 1876.



Caja 56

MADRID.

IMPRESA Y LITOGRAFIA MUNICIPAL.

1889.

F-1973 Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

TRANVÍAS DE MADRID.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO DE POLICÍA
DE LOS
TRANVIAS DE MADRID

PARA EL SERVICIO DE EXPLOTACION

ACORDADO

por su Excmo. Ayuntamiento,
y aprobado por el Excmo. Señor Gobernador
en 20 de Abril de 1876.



MADRID.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA MUNICIPAL.

1889.

REGLAMENTO DE POLICIA
DE LOS
TRANVIAS DE MADRID
para el servicio de explotación.

ARTÍCULO 1.º Todas las obras que se ejecuten en los tranvías y las modificaciones ó reformas que en ellas se introduzcan, y que deberán ser autorizadas por el Ayuntamiento, serán objeto de un reconocimiento por los respectivos funcionarios de dicha Corporación, antes de ser entregadas al servicio público.

Art. 2.º La empresa estará obligada á colocar doble vía ó apartaderos, y á establecer estaciones cubiertas donde puedan esperar los pasajeros, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Art. 3.º El funcionario municipal encargado de la vía pública, reconocerá con la frecuencia necesaria toda la línea, y si en ella notase algún defecto ó deterioro, que afectara la seguridad de la circulación, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Excmo. Sr. Alcalde Presidente para que pueda adoptar las disposiciones oportunas, inclusa la de suspender el servicio del tranvía.

Art. 4.º Ningún carruaje podrá ser puesto en servicio sin la aprobación del modelo, dado por la Autoridad competente.

Art. 5.º Los coches serán reconocidos periódicamente por los Inspectores de ca-

rruajes, y si no reuniesen las condiciones suficientes de solidez y capacidad, lo pondrán en conocimiento de la Comisión del ramo para la adopción de las disposiciones oportunas, y la determinación de si el carruaje reconocido debe ser retirado del servicio.

Art. 6.º Las horas de salida, el tiempo que ha de transcurrir de la de un carruaje á otro, las detenciones ó paradas, y el número de caballerías que deben emplearse en el servicio de cada carruaje, según sus dimensiones ó construcción se fijarán por el Alcalde Presidente á propuesta de la empresa del tranvía.

Art. 7.º Una vez fijado por la autoridad el cuadro de horas de salida, parada y marcha de los carruajes, á propuesta de la empresa del tranvía, y anunciado al público, no podrá introducirse variación alguna por la empresa, sin la auto-

rización correspondiente, y previo anuncio en los periódicos de más circulación. Igualmente se anunciará siempre al público la ejecución de cualquiera obra en la vía pública, que limite ó interrumpa el servicio, debiendo dar conocimiento en este último caso al Gobernador Civil de la Provincia y al Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Art. 8.º El Gobernador Civil y Autoridad Municipal, podrán suspender la circulación por el tranvía, cuando la aglomeración de gentes, con motivo de revistas militares, procesiones ú otras causas, en las calles que aquel recorra, pueda ocasionar atropellos y producir graves inconvenientes.

Art. 9.º En los carruajes del tranvía podrá circular, como máximo, el número de personas correspondientes al de asientos que aquellos contengan, con las

dimensiones señaladas en el párrafo 3.º, artículo 2.º, del reglamento para el servicio de los carruajes públicos de 13 de Mayo de 1857.

Además será permitido conducir tres pasajeros en la plataforma anterior é igual número en la posterior de cada carruaje, cuando éstos las tengan con suficiente capacidad.

Las personas que primeramente suban al coche tendrán derecho á ocupar los asientos, y á los restantes les advertirá el recaudador el lugar que les corresponda, teniendo entendido que irán posesionándose de aquellos por su orden á medida que fueren vacando.

Art. 10. Tanto en el interior de los coches como en sus plataformas y banquetas, estará marcado con caracteres bien legibles el número máximo de personas que respectivamente han de ser

conducidas en cada clase de asientos.

En el interior de los coches habrá también un cuadro con la tarifa de precios, horas de servicio, puntos de salida y un extracto de las disposiciones de este Reglamento relativas á los pasajeros.

Art. 11. Cada coche llevará en la parte exterior de la trasera el número del carruaje, que tendrá cuando menos quince centímetros de alto, pintado de distinto color del de la caja ó fondo.

En ambos costados se expresará el punto de salida y el de llegada.

El interior de los coches estará durante la noche debidamente alumbrado, y los faroles exteriores tendrán cristales de color en la trasera y delantera. En la parte exterior y alta de los carruajes se colocarán unas tablillas ó cuadros, en los cuales pueda leerse á buena distancia, tanto de día como de noche, la palabra

LLENO, que indicará al público la imposibilidad de subir á ellos por estar ocupados todos sus asientos.

Art. 12. Si un coche llevase mayor número de pasajeros que el designado, infringiendo de esta manera lo dispuesto en el art. 9.º de este Reglamento, la empresa incurrirá en la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 13. Si alguna persona, después de ser advertida de hallarse ocupados todos los asientos interiores y de las plataformas, quisiera á la fuerza ser admitido en el carruaje, incurrirá en la multa de 1 á 15 pesetas.

Art. 14. El ganado que se emplee para tracción, reunirá las condiciones necesarias al objeto que se destina y los atalages han de ofrecer la mayor seguridad, pudiendo ser reconocidos por los Inspectores del ramo, quienes pondrán

el resultado de su reconocimiento en noticia de la Comisaría para la resolución oportuna.

Art. 15. Los conductores y recaudadores deberán ir uniformados de la manera que la empresa determine, y llevarán en la gorra el número que les corresponda.

Art. 16. La bajada y subida de pasajeros se efectuará siempre por la parte posterior del carruaje, hallándose éste completamente parado, á cuyo efecto los dependientes de la empresa darán las señales de detención como las de marcha, por medio del timbre fijo en aquel, siempre que los pasajeros lo reclamen ó se llegue á los puntos de parada.

Se prohíbe absolutamente á los pasajeros hacer por sí mismo las expresadas señales ó tocar el timbre de los coches, y al que quebrante esta prohibición se le

hará bajar, sin perjuicio de la multa en que incurra y de la responsabilidad que le corresponda, cuando el hecho revistiese mayor gravedad. Para estos casos los conductores y cobradores deberán reclamar el auxilio de los agentes de la autoridad.

Art. 17. No se permitirá subir á los coches á persona alguna en estado de embriaguez, ni á los que lleven bultos, objetos ó animales que ofrezcan peligro, ó puedan manchar ó molestar á juicio del cobrador.

Art. 18. En ningún caso marcharán los carruajes al galope; lo verificarán al trote en los trozos rectos de la vía y al paso en los cruceros de todas las calles, é indispensablemente también al paso y con freno, en las curvas, en las cuales no se detendrán aunque algún pasajero lo pida. Al bajar las pendientes se marchará con la debida precaución.

Art. 19. La empresa será responsable de que los conductores, cobradores y sus demás dependientes, guarden en sus relaciones con el público la debida moderación, incurriendo en las multas que lleva consigo la infracción de este reglamento por los excesos que aquellos cometieren.

Art. 20. Todos los conductores y cobradores llevarán un ejemplar de este reglamento, con obligación de presentarlo á las autoridades y sus agentes, cuando lo exijan, y á cualquier pasajero siempre que le ocurra alguna duda.

Art. 21. Las multas en que incurran los pasajeros y la empresa serán hechas efectivas por la autoridad municipal, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda serles impuesta, cuando la naturaleza del caso lo requiera, por los tribunales de justicia.

Art. 22. La empresa estará obligada á conducir gratis algún agente de orden público autorizado al efecto, siempre que el servicio público lo reclame.

Art. 23. Queda obligada la empresa al cumplimiento de todas las reglas de Policía Urbana consignadas en las Ordenanzas municipales, y á las demás de buen gobierno que en lo sucesivo se acordasen.

Este reglamento ha sido acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 11 de Noviembre de 1875 y aprobado por el Excmo. Señor Gobernador de la Provincia en 20 de Abril último.

Madrid 17 de Junio de 1876.—*El Alcalde Presidente*, A. EL CONDE DE HEREDIA-SPÍNOLA.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid